

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

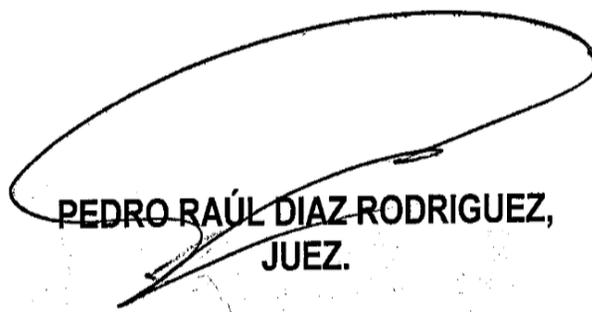
REF: Proceso divisorio promovido por MARÍA LUISA CHAYA CABRALES, contra SANIN ANTONIO MENA PÉREZ. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00158-00.

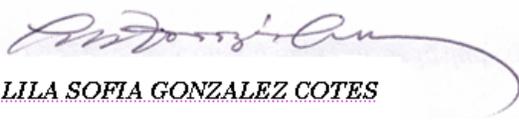
Mediante memoriales remitidos al despacho con destino al presente proceso, la apoderada judicial del demandante, solicita al despacho el emplazamiento del demandado, debido que al remitir las citaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la empresa de servicio postal utilizada para ello certificó causal "desconocido" en la dirección dada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Estudiada lo anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que la situación presentada se ciñe a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, emplácese al demandado SANIN ANTONIO MENA PÉREZ, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho a fin de designar curador ad litem a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>039</u>
 <b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



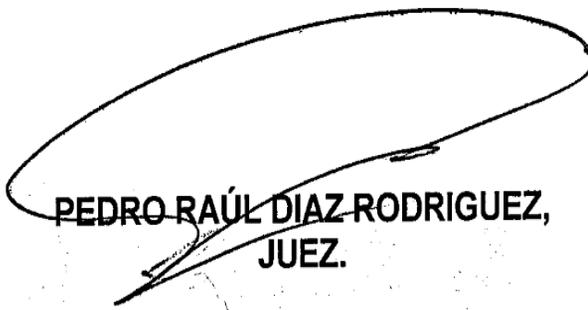
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

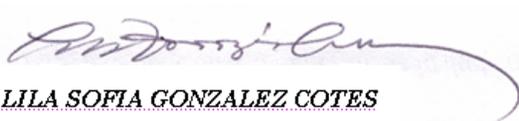
REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, contra WILMAR GALVIS CASTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2019, hasta el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>24</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>039</u></p>  <p><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSÉ DEL CARMEN PARRA SOTO y OTROS contra CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00135-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JOSÉ DEL CARMEN PARRA SOTO, EDITH MARIA TAFUR CUADRO, RODRIGO ARRIETA PACHECO, CANDIDA ROSA TAFUR CUADRO, HECTOR JOSE TAFUR, ERYINSON TAFUR CUADRO, EBELARDO JOSÉ TAFUR CUADRO, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR y WILFREDYS PARRA TAFUR contra CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR "COOTRAGUA", ordenando en dicho proveído la notificación a los demandados, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días. Por último, se reconoció personería a la procuradora judicial de los demandantes.

El 9 de diciembre de 2021, el demandado CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, formulando excepciones previas, siendo estas las denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, la falta de integración de litisconsorcio necesario, consagradas en los numerales 5 y 9

del artículo 100 del C.G. del P., respectivamente, las que fundamentó aseverando que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se encontraba satisfecho, pues de los documentos aportados con la demanda no se evidenciaba que los demandantes hubieren acudido ante un centro de conciliación a fin de surtir dicho requisito, por lo que la demanda era inepta y debió ser inadmitida.

Afirmó que el numeral 7 del artículo 82 del C.G. del P., estableció la presentación del juramento estimatorio en la demanda cuando sea necesario y que dado el tipo de proceso, se exigía la discriminación detallada de los perjuicios reclamados, lo que no se hizo de manera adecuada respecto a cada uno de los conceptos, careciendo la demanda del requisito formal señalado en el numeral 7 del precitado canon, hecho éste que demuestra la configuración de la excepción invocada.

Aseveró que en la demanda se aprecia la representación simultánea, la cual se encuentra prohibida por parte de la norma procesal, en el artículo 75 del C.G. del P.

En cuanto a la falta de integración de litisconsorcio necesario, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., expresó que los demandantes únicamente alegaron responsabilidad en cabeza de su poderdante, pese a que conforme a los hechos de la demanda, en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2017, se vieron involucrados varios vehículos cuya participación incidió en el daño alegado por aquellos., pues su representado manifestó que el accidente se presentó por imprudencia de un tercero y, que de igual forma, al analizar el informe policial de accidentes de tránsito, se podía establecer el registro de 3 vehículos involucrados en el accidente, el primero, el de placas TAW828, conducido por SANCHEZ PICON CIRO ALFONSO, que presenta rotura en el panorámico, hundimiento en el capo y en guardafangos izquierdo deformación de llanta izquierda delantera; el segundo, la motocicleta de placas FKK62E, conducida por RODRIGO ARRIETA PACHECO, que presentó doblamiento en la zona anterior tercio derecho; y el tercero, la camioneta de placas FMD630, marca Toyota Hilux, conducida por AMILKAR RAMIREZ ROPERO, que presentó quebrado panorámico de la zona anterior.

Aseveró que dichos vehículos fueron puestos a disposición de la Fiscalía como involucrados en el accidente de tránsito en el que resultó muerta la señora ETELVINA ESTHER PARRA TAFUR y, que como hipótesis del accidente de tránsito, el patrullero JHON TAPIERO ARIAS, estableció en el margen del conductor la correspondiente al código No 120-pasajeros obstruyendo el conductor, o sobre cupo que ocurre cuando se transportan usuarios en áreas aledañas al conductor o en número superior a la capacidad señalada en la licencia, obstruyendo su visual o dificultando su maniobra, y estableció además el código 157-otra a la que denominó no estar atento a la vía<sup>4</sup>, lo que evidenciaba que el señor RODRIGO ARRIETA PACHECO, tuvo una incidencia directa en el daño sufrido, puesto que con su imprudencia e impericia ocasionó un accidente de tránsito que desencadenó una serie de sucesos que conllevaron a las lesiones sufridas por la menor PATIÑO MADRID.

Indicó que, se encuentra demostrada la participación de los vehículos antes descritos y sus respectivos conductores como generador del daño demandado, los que debieron ser incluidos en calidad de demandados, al igual que sus propietarios, dada la solidaridad frente a la responsabilidad ante daños a terceros, de tal manera que debió vincularse a la litis a los señores AMILKAR RAMIREZ ROPER, como conductor del vehículo de placas FMD630, al señor LUIS EDUARDO RIZO GALVIS, como propietario del referido vehículo y, al señor RODRIGO ARRIETA PACHECO, como conductor de la motocicleta de placas FKK62E.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar probadas la excepciones previas de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y falta de integración de litisconsorcio necesario. Aportó como pruebas la copia de oficio G.G.1430-2017 del 10 de noviembre de 2017, el aviso de siniestro de Placas TAW828, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, suscrito por la secretaria general de COOTRAGUA, la copia de la declaración Siniestros- Seguro vehículos, suscrita por CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, la copia de cedula de ciudadanía y licencia de conducción de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, la copia de licencia de tránsito, el SOAT y la técnico mecánica del vehículo de placas TAW828 y, la copia del informe policial de accidente de tránsito del 11 de septiembre de 2017.

De las excepciones presentadas se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por la procuradora judicial de los demandantes, quien se opuso

a ellas, manifestando respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que, el artículo 590 y siguientes del C.G. del P., establecía que al solicitarse medidas cautelares se podría acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y, que lo expresado por el apoderado judicial del demandado, de cara al juramento estimatorio, no era cierto, dado que se expresó con claridad el juramento estimatorio, el cual se conforma del lucro cesante futuro y consolidado, y que los demás daños señalados en la demanda, no hacían parte del juramento.

En cuanto a la falta de integración de litisconsorcio necesario, aseveró que en el presente proceso, el objeto no tenía una relación jurídica material, única e indivisible, por lo que no era necesario el litisconsorcio y que lo narrado por el demandado frente a la responsabilidad, sería objeto del debate probatorio, ya que el señor AMILKAR RAMIREZ ROPER, estaba acudiendo al llamado de socorro y quien es una víctima más de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON.

Por lo anterior, solicitó la desestimación de cada una de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON.

#### CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que, las excepciones previas constituyen un medio de defensa dado por el legislador a la parte demandada dentro de un proceso, que busca primordialmente atacar el procedimiento o el trámite en sí, más no la cuestión de fondo, lográndose con ellas impedir la continuación del trámite para que sea subsanado, o la terminación del mismo en caso de que ello no ocurra, ya sea por imposibilidad de una corrección, o porque ésta no se realiza a tiempo.

Dicho medio defensivo se encuentra consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual dispone:

*“Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”(Subrayas fuera de texto)

En cuanto al trámite de dichas excepciones, el numeral 2. del artículo 101 ibídem, establece:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”*

Ahora bien, se tiene claro que en el escrito de excepciones dilatorias, el procurador judicial del demandado CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, señaló que la demanda adolece de los requisitos formales, como el de procedibilidad, el juramento estimatorio y que además presenta una representación simultánea de los demandantes , que además no se encuentra integrado debidamente el contradictorio, en razón a que los demandantes no vincularon a otros conductores involucrados en el accidente del que se predica provino el daño a ellos causado.

Por lo tanto, corresponde al despacho determinar cada uno de los aspectos señalados por el excepcionante para determinar si hay lugar o no a declarar las excepciones invocadas, para lo cual, el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 61, 82, 206 y 590 parágrafo 1 del C.G. del P., referentes al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, a los requisitos formales de la demanda, al juramento estimatorio y a las medidas cautelares en procesos declarativos, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley. ...*

*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ...*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. ...*

*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Analizada la demanda a la luz de las normas procesales antes transcritas, emerge nítido que no le asiste razón jurídica alguna al excepcionante respecto a la ausencia de requisitos formales de la demanda y a la falta del litisconsorcio necesario, pues en primer lugar, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 antes transcrito, la solicitud de medidas cautelares permite acudir directamente ante la jurisdicción sin el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, petición ésta, de la que debe decirse, fue elevada por la procuradora judicial de los demandantes en escrito separado, hecho éste que por sí sólo, habilitó a sus poderdantes para presentar la demanda sin necesidad de la referida conciliación.

En segundo lugar, por cuanto la demanda sí incorporó el juramento estimatorio, el que comprende los daños patrimoniales, cuyos conceptos fueron discriminados y hasta explicados en el acápite de pretensiones de la demanda, sin que sea necesario hacer lo mismo respecto a los daños extrapatrimoniales, pues como bien lo acotó la procuradora judicial de los demandantes, el artículo 206 del C.G. del P., establece que a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales no le es aplicable dicho juramento, y ello tiene razón, en que estos, es decir, los daños extrapatrimoniales como el daño moral y el daño a la vida de relación, son tasados por el juez según su sano criterio.

En tercer lugar, por cuanto la actuación simultánea de más de un apoderado en el proceso, no hace parte de los requisitos formales de la demanda, constituyéndose tal hecho en una simple prohibición para los apoderados reconocidos, y no en una exigencia para la presentación de la demanda en forma.

Y en último lugar, porque tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, el litisconsorcio no es el necesario del artículo 61 del C.G. del P., sino el facultativo del artículo 60 ibidem, dado que de conformidad con el artículo 2344 del C.C., *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...”*, solidaridad esta que evita que deba resolverse la litis de manera uniforme, y da pie a que se decida de mérito sin la comparecencia de todas las personas involucradas en el acto u hecho del que se predica el surgimiento del daño.

Siendo ello así, es decir, al reunir la demanda los requisitos formales y al no tratarse la responsabilidad civil extracontractual de un litisconsorcio necesario, la petición del excepcionante está llamada al fracaso, por lo que se declararán no probadas las excepciones dilatorias formuladas, imponiéndole condena en costas, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV decretado por el Gobierno Nacional, las que serán liquidadas por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Las que se liquidarán por secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al despacho para resolver sobre los llamamientos en garantías presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 039

**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria